Algunas consideraciones sobre Legislación Social. Nuestra Ley de Accidentes del Trabajo

POR

VICTOR R. CELIS M.

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
MONEDA, 1170

1917

Algunas consideraciones sobre Legislación Social. Nuestra Ley de Accidentes del Trabajo

POR

VICTOR R. CELIS M.

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
MONEDA, 1170

1917

Es propiedad del autor.

338.983
C33a
S. Amer. Coll.

Algunas consideraciones sobre Legislación Social. Nuestra Ley de Accidentes del Trabajo

RESUMEN

Capítulo I.—Reseña histórica.
Capítulo II. Legislación francesa. Otras legislaciones.
Capítulo III.—Nuestra ley de accidentes del trabajo.
Capítulo IV.—El reglamento.

CAPITULO I

Reseña Histórica.

Resumen: 1.—Desarrollo de la industria y origen de los accidentes —2. Reglamentación del trabajo.—3. Qué debe entenderse por accidente. Definiciones. —4. Disposiciones de los Códigos: culpa ex-contractual.—5. Teoría de la culpa contractual.—6. Teoría del riesgo creado.—7. Teoría del riesgo profesional.

1.—En los tiempos antiguos y medio-evales no existió la gran industria. En la antigüedad se realizaron obras de gran aliento que han sido el asombro de los siglos; pero la

manera de realizarlas fué casi exclusivamente el esfuerzo humano sin el auxilio poderoso de las máquinas complicadas y formidables de la industria moderna. Entre los romanos, y antes de ellos, el trabajo lo realizaban los esclavos, como si dijéramos, las bestias humanas de carga, para quienes no existía el amparo del Derecho. Con todo, hubo en Roma ciertos conatos de instituciones gremiales en la época del Bajo Imperio. En la Edad Media nacen los gremios, conglomerados de operarios de un mismo oficio que obedecían a reglas y a principios que ellos mismos se dictaban. Pero la naturaleza del trabajo que desempeñaban y la calidad de sus utensilios eran de tal manera simples e inofensivos, que casi no podían dar ocasión a lo que en el sentido moderno del vocablo se entiende por accidente del trabajo. Ha sido necesario llegar al descubrimiento del vapor, primero, y de la electricidad, después, y a la aplicación de una y otra de estas portentosas fuerzas a la industria para que ésta haya asumido proporciones gigantescas y para que sus peligros se hayan multiplicado extraordinariamente.

"Ya no es el tiempo, se lee en el libro del doctor Marie y R. Decante, en que el obrero, disponiendo de útiles sencillos, que no eran, por decirlo así, más que la continuación de sus músculos, los dominaba en absoluto; cuando un accidente se producía en el curso del trabajo, su extensión era limitada, sus causas evidentes, la responsabilidad fácil de establecer".

Por su parte, M. Cheysson describe la gran industria: "Nada tan conmovedor y grandioso como ver, en una de esas usinas, los martinetes de cien toneladas, las piezas hidráulicas que forjan las espesas corazas de nuestras naves de guerra, las retortas llenas de acero en fusión, las grúas que levantan pesos enormes, en una palabra, todas esas máquinas tan poderosas que obedecen docilmente al menor impulso de su conductor, a la maniobra de una palanca, de una manivela, a la presión del dedo sobre un botón... Empero, como si se irritasen de su ordinaria sumisión,

esas máquinas tienen un momento de revuelta, como los felinos que se arrojan de súbito sobre su domador. He ahí que, de repente, esos calderos estallan, esas lavas se esparçen, esas fuerzas comprimidas se distienden y toman su revancha sembrando en torno suyo la destrucción y la muerte; las construcciones se derrumban y bajo sus escombros se amontonan víctimas mutiladas e inconocibles".

Los operarios, por su parte, como el domador de felinos, perdieron el miedo a los monstruos, se familiarizaron con ellos, e inconscientes del peligro, no por temeridad, sino por hábito y costumbre, suscitaron y provocaron el estallido de las cóleras encubiertas, pero latentes, de las fieras.

Esa es la gran industria, y esos sus peligros. Dotada de un poder de absorción enorme, atrajo a sus faenas a los más esforzados y a los más débiles: la máquina suplía la fuerza del músculo y la multiplicaba hasta el infinito: un niño podía poner en acción, con débil movimiento de un liviano manubrio, con lejana presión de un dedo sobre un botón de apariencias insignificantes, fuerzas capaces de moler las rocas, de hacer estallar montañas, de doblar como lijeras briznas trozos formidables de acero. Todos pudieron participar en el trabajo: hombres y mujeres, ancianos decrépitos y débiles niños.

2.—La legislación social aparece como un fenómeno jurídico en los tiempos modernos. Puede decirse que es una consecuencia de la gran industria, generadora, por una parte, de los enormes hacinamientos de obreros, y por otra, de los peligros constantes que amenazan la salud y la vida de los que en ella trabajan.

El Derecho, que sigue de cerca las evoluciones y necesidades sociales, se encontró ante un nuevo, vasto y complicado problema, y hubo de abordar resueltamente su resolución.

La ley intervino en la reglamentación del trabajo: el niño y la mujer fueron el objeto primero de sus atenciones: se legisló sobre la edad de admisión, sobre la duración del tra-

bajo, sobre el trabajo nocturno, sobre el descanso dominical, sobre el reposo de la mujer en el período del alumbramiento y se adoptaron numerosas medidas de higiene y seguridad de los trabajadores.

Como no es éste el motivo de nuestro trabajo, nos limitamos a su enunciación.

Como lo dice Foignet: "A pesar de todas las medidas propuestas para prevenirlos, los accidentes que resultan del trabajo son frecuentes, y si se les dejase a cargo de los trabajadores, pesaría sobre ellos una amenaza tanto más penosa, cuanto que no tienen para vivir y subvenir a las necesidades de su familia, más que esta fuerza de trabajo de que pueden verse privados de un momento a otro por un accidente profesional".

Vivamente heridos por la situación desventajosa en que este fenómeno nuevo, no previsto en las legislaciones en vigencia, colocaba al obrero, unos y otros, los hombres á quienes afectaba la nueva situación y los legisladores sobre quienes pesaba la responsabilidad de la conservación de una injusticia social, no pudieron menos que buscarle, no diremos el remedio, sino la manera de *compensar* a las víctimas las funestas consecuencias de los accidentes.

3.—Qué se entiende por accidente del trabajo? Se han dado numerosas definiciones. El malogrado diputado por la Serena, doctor I. Marcial Rivera, uno de los legisladores que con mayor conocimiento de la materia discurrió sobre ella en nuestro parlamento, repetía las siguientes definiciones, en su discurso de la Cámara de Diputados, el 3 de Diciembre de 1913:

Maresiang: "Es una lesión del cuerpo que proviene de la " acción súbita y violenta de la fuerza exterior".

Thoinot: "Es toda herida externa, toda lesión, toda per- " turbación nerviosa o psíquica que resultan de la acción " súbita de una violencia exterior que interviene durante el " trabajo o con ocasión del trabajo, y toda lesión interna " determinada por un esfuerzo violento".

Reclus: "Es toda lesión corporal, toda perturbación fun-

" cional, provocada por un agente o violencia exterior, o
" por un esfuerzo externo, exagerado excepcionalmente, y
" sobrevenida durante el trabajo, (o por lo menos durante
" una sesión de éste)".

Brouardel: "Lo súbito de la acción, de la causa o vio–
" lencia exterior, distingue el accidente de la enfermedad
" profesional".

Cualquiera de estas definiciones da una idea de lo que la legislación general ha entendido por accidente, y la última de ellas es alternativa, en cuanto lo distingue de la enfermedad profesional. Consiste ésta: "En la lesión orgánica o psíquica que se produce por la acción lenta y repetida de una causa".

Agregaremos otras definiciones.

La legislación inglesa dice: "Daño corporal sufrido por los operarios por o en ocasión del trabajo que ejecutan para su patrón".

La ley española: "Entiéndese por accidente del trabajo la lesión corporal que sufre el obrero en ocasión del trabajo que ejecuta por cuenta de otro".

Análoga definición da la ley francesa.

Nuestra ley, por su parte, dice: "Es accidente toda lesión corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la acción repentina y violenta de una causa externa a la víctima y que le hubiere producido incapacidad para el trabajo".

Augusto Bunge la definió así: "Es toda alteración patológica sufrida por el obrero con motivo o en ocasión de su trabajo".

Todas las definiciones reproducidas adolecen de un grave defecto: confunden el accidente mismo con sus consecuencias. La definición de Bunge comprende la enfermedad profesional.

El Diccionario de la Academia define así el accidente: "Es un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas".

Según esto, puede haber accidente de la industria, cuan-

do el suceso eventual sólo la daña a ella; accidente obrero, cuando el suceso eventual daña a los obreros, y accidente mixto, cuando el suceso eventual daña a los obreros y a la industria.

De lo expuesto se desprende que "accidente es el suceso eventual o súbito" y que la víctima o daños que ocasiona, son sus *consecuencias*. Nuestra ley, como otras, ha incurrido en la confusión que dejamos señalada.

Haremos notar, por considerarlo de interés, que, tanto "los accidentes del trabajo" como la "enfermedad profesional", se encuentran comprendidos en el término más amplio del "riesgo profesional" que es el que resulta del ejercicio de una profesión determinada. Sea que la lesión se produzca súbita o lentamente, su causa es siempre una misma: el ejercicio de una profesión determinada. El estucador que cae de un alto andamio y se destroza sobre la acera, es víctima de su profesión; el pintor, el alfarero o el hojalatero que contraen el cólico saturnino, (intoxicación plúmbica), son, también, víctimas de su profesión: en el primer caso, un suceso eventual produce como consecuencia la muerte de un obrero: está dentro de la categoría de los accidentes; en el segundo, es la acción lenta, acaso insensible, la que va preparando igual desenlace: está dentro de la categoría de las enfermedades.

4.—El espíritu de los hombres de ciencia y de derecho, ha vacilado antes de encontrar un remedio definitivo a los dolorosos daños que ocasionan estos enemigos encubiertos y falaces del trabajador y del obrero.

Se han propuesto diversos sistemas antes de llegar al concepto claro y preciso del *riesgo profesional*, y se camina aún hacia la solución del problema, menos perceptible, pero no menos evidente, de la enfermedad profesional.

Primeramente se procuró encontrar el remedio en la legislación en vigor, buscando en sus disposiciones algún resquicio que diera margen a las indemnizaciones de las víctimas.

El Código de Napoleón disponía:

Art. 1382: "Todo hecho, cualquiera que sea, del hombre, que causa a otro un daño, obliga a aquel *por cuya culpa* ha ocurrido, a repararlo".

Art. 1383: "Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino por su negligencia o imprudencia".

Art. 1384: "Se es responsable, no solamente del daño que uno causa por su propio hecho, sino aún por el que se causa por el hecho de personas por las cuales uno debe responder, o de las *cosas* que uno tiene bajo su guarda".

Nuestro Código reproduce estas mismas disposiciones:

Art. 2314: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."

Art. 2320: "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuviesen a su cuidado".

Art. 2329: "Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Todo esto queda subordinado al principio general de la *culpa*, planteado en el artículo 1547, y al de la prueba, determinada en el artículo 1698.

Esta era la situación en conformidad a las disposiciones de los códigos: había derecho a indemnización sólo en los casos de *culpa* del patrón y debía *probarla* el accidentado, la víctima.

La situación jurídica en que se encontraba el obrero era de una desigualdad, acaso injusticia, irritante, pues debía probar la culpa del patrón para tener derecho, tarde y mal, a una indemnización. La prueba, por la naturaleza misma de los hechos, debía ser testimonial; y es éste el más deleznable de todos los medios probatorios: los testigos, en la casi totalidad de los casos, debían ser los camaradas de la víctima, quienes se encontraban bajo la presión de la autoridad y del dinero del patrón. Era una lucha del

débil contra el fuerte y no es difícil suponer quien sería vencido en ella, dados los recursos y hasta la defensa organizada de que podía valerse el poderoso.

Estadísticas serias llegaron a establecer que bajo el imperio de este sistema, sólo el 12% de los accidentes ocurrían por culpa probada del patrón; el 20% por culpa del obrero, y el 68% restantes se debían a caso fortuito o fuerza mayor. En otros términos, sólo el 12°/₀ de las víctimas lograba ser indemnizado.

Tal era el sistema jurídico que se ha llamado de la *Culpa ex-contractual o delictual.*

5.—"Esta situación impresionó a los jurisconsultos, y los más devotos del espíritu del Código, se atrevieron a inquirir el medio de conciliar sus principios jurídicos con el sentimiento de humanidad", dice el Dr. Marie.

Los primeros en lanzar una nueva teoría fueron: M. Sauzet, en Francia, en 1883, y M. Sainctelette, en Bélgica, al año siguiente. Ambos pretendieron derivar la responsabilidad del patrón no ya del cuasidelito, sino de una *culpa contractual.* Según estos jurisconsultos, el contrato de arrendamiento impone a los empresarios la obligación de asegurar la integridad de sus obreros; todo accidente acaecido durante el trabajo, hace pesar sobre el patrón una presunción de *culpa* que él debe destruir con la prueba contraria, si pretende que el accidente se debe a culpa de la víctima, o a caso fortuito o fuerza mayor. Con este sistema las cosas quedaban en la misma situación que antes y el porcentaje de los casos indemnizados no se alteró sensiblemente.

No puede, sin embargo, negarse que la inversión del *onus probandi* señalaba un progreso manifiesto en el camino de la justicia social. Pero el fundamento era demasiado débil, pues, siendo el contrato, ley para las partes, no podía desprenderse de él lo que no estaba contenido en sus disposiciones.

Esta teoría recibió el nombre de *Culpa contractual.*

6.—Algún tiempo más tarde, M. Saleilles desarrolló la

teoría objetiva,que podría sintetizarse así: "El daño causado por un objeto, por una máquina industrial, debe ser soportado por el que de ella se aprovecha, el patrón, independientemente de toda idea de culpa. El simple hecho de la cosa, lo que se llama la *culpa objetiva*, basta para engendrar su responsabilidad.

Se pretendió derivar esta responsabilidad, de la disposición del artículo 1384 del Código Napoleón, como se podría haber pretendido derivarla del artículo 2328 de nuestro Código; pero seguramente que tanto los autores de aquél como el de éste, no pretendieron dar a sus disposiciones el alcance referido, cuando en la época en que uno y otro fueron dictados, las cuestiones a que ahora se pretendia aplicarlas, no habían surgido todavía.

He aquí la teoría del *riesgo creado*.

7. M. Josserand justifica esta doctrina, y de ella, fuera de toda duda, se desprende la teoría del *riesgo profesional*, que pasa a incorporarse en la ley positiva.

El accidente debe ser considerado como uno de los gastos de la empresa, el factor hombre, en la producción, asimilado al factor máquina, cuyos desperfectos y reparaciones corren de cuenta del patrón o empresario y nunca del operario.

La adopción de este criterio por parte de los patrones, los inducirá a humanizar sus trabajos, a adoptar todas las medidas conducentes a impedir el desgaste de la máquina productora, artificial o humana, y a considerar la indemnización de los daños ocasionados a los operarios por los accidentes, como parte integrante del costo de la producción.

Vulgarizado el concepto, el camino quedaba expedito para la legislación.

La fórmula fué encontrada: el operario y el patrón harían, respectivamente, sacrificios: aquél no recibiría la totalidad de la indemnización a que habría tenido derecho en caso de culpa probada de éste, y éste, en cambio, indemnizaría muchos accidentes de que no era culpable. Los

franceses llaman a este sistema el de la indemnización *forfaitaire*, que acaso pudiera traducirse por *compensatoria*, o *pre-establecida*, en atención a que la ley la fija para cada caso en determinada proporción.

CAPITULO II

Legislación Francesa sobre accidentes del trabajo. Otras Legislaciones.

Resumen: 1.—Datos históricos. —2. Distribución de materias.—3. Caractéres principales de sus disposiciones: *a*) Responsables de los daños ocasionados por el accidente; *b*) Limitación de la responsabilidad; *c*) Garantía del Estado; *d* Procedimiento y privilegios; *e*) Condiciones de orden público; *f*) Fijación de carteles; *g*) Penas al médico por informaciones torcidas; nulidad de las convenciones remuneradas con los jestores.—4. Algunas disposiciones de esta legislación.—5. Otras legislaciones.

1.—El 9 de Abril de 1898 se promulgó la ley francesa de accidentes del trabajo. Impulsada por la presión creciente de la opinión pública, e inspirada en la ley inglesa del año anterior, ha sido considerada como la ley fundamental, como la ley orgánica en materia de accidentes del trabajo, y ha merecido que se la designe con el honroso nombre de "*Carta del riesgo profesional*".

Las leyes posteriores de 30 de Junio de 1899, 22 de Marzo de 1902, 12 de Abril de 1906, 18 de Julio de 1907 y 13 de Diciembre de 1912, han revisado, modificado y completado la ley del 98 en un sentido cada vez más favorable a las víctimas de los accidentes del trabajo.

De todas estas leyes, las de 1898, 1902 y 1905, se presentan en un solo cuerpo, dividido en cinco títulos y con un total de 34 artículos. El título I trata "De las indemnizaciones en caso de accidente" y consta de 10 artículos; el II,

de la "Declaración de los accidentes y sumario" y consta de 4 artículos; el III, de la "Competencia, Jurisdicción, Procedimiento y Revisión" y consta de 8 artículos; el IV, de las "Garantías", y consta de 6 artículos; el V, contiene las "Disposiciones Jenerales" y consta, como el anterior, de 6 artículos.

2. - Los principales caractéres de este cuerpo de ley pueden enumerarse como sigue:

a) El jefe de la empresa, el patrón, es responsable por los daños ocasionados por los *accidentes* en virtud del *riesgo profesional*, de pleno derecho, sin tomar en consideración los *agentes externos* ni la *culpa*. La ley reconoce el riesgo profesional como doctrina fundamental y da derecho a indemnización a las víctimas de los accidentes; pero no los da en los casos de *enfermedad profesional*. En este sentido, la ley inglesa de 1906 es la más liberal y avanzada en sus doctrinas: asimila a los accidentes del trabajo la enfermedad profesional cuyo origen en la industria está perfectamente demostrado, y, al efecto, enumera hasta 18 enfermedades.

b) La responsabilidad del patrón o empresario es limitada (forfaitaire). Llevada la responsabilidad del patrón a límites extremos, obligándosele a indemnizar en *todos* los casos, los daños ocasionados por los accidentes a sus obreros o empleados, era justo limitar esa indemnización dentro de los límites de la equidad y de la prudencia. Con efecto, por una especie de transacción legal impuesta a la vez al patrón y al obrero, la ley entra a determinar el monto de esas indemnizaciones, sometiéndolo a tarifas que tienen como base el salario de la víctima (limitado entre 600 y 2400 Frs.) y el grado de la incapacidad y de los perjuicios que la víctima misma o su familia reciben. Bajo este sistema, patrones y obreros han ganado y perdido: el patrón gana por cuanto ya no se le puede obligar, dentro de las disposiciones del derecho común, a indemnizar la totalidad del daño en los casos de culpa probada suya, y pierde, por cuanto tiene que indemnizar a las víctimas en todos los casos; y el

obrero, a su vez, gana por cuanto se le indemniza en todo caso, se le exonera del peso de la prueba y de la engorrosa tramitación de un juicio de dudoso resultado, y pierde, porque en los casos de culpa probada del patrón, la indemnización que debería percibir disminuye.

c) El Estado garantiza el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley a los patrones mediante el funcionamiento de cauciones hábilmente dispuestas, de depósitos en cajas determinadas o de inversiones en títulos, también determinados. El patrón puede liberarse de su responsabilidad directa *asegurando* el cumplimiento de su obligación en Compañías de Seguros que merezcan la aceptación y confianza del Estado. En todo caso, el Estado mismo asume la responsabilidad ante la víctima por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros. El obrero o el empleado quedan, así, a cubierto de toda insolvencia del patrón o de la Institución aseguradora.

d) Se somete la tramitación al *procedimiento sumario*, se simplifican los incidentes y se despacha la reclamación en un juicio rápido.

Podría decirse que la tramitación se hace por procedimiento especial, por la obligación que impone al jefe de la empresa o a su representante, de declararlo dentro de las 48 horas hábiles siguientes al hecho que ha dado ocasión al accidente y producido víctimas, al alcalde del lugar donde se encuentra establecida la faena. También puede hacer la declaración la víctima o un representante suyo, de acuerdo con el patrón. El alcalde forma un proceso verbal con la declaración recibida y otorga al declarante certificado de ella. Dentro de las 24 horas hábiles siguientes al certificado del médico, el alcalde *debe* remitir el sumario al juez de la circunscripción. Se trata, pues, de un procedimiento nuevo y rapidísimo. Para mayor facilidad, la víctima, o sus representantes, gozan del *privilegio de pobreza*.

e) La ley tiene caractéres especiales de orden público. Ha dado toda la importancia al interés social vinculado a esta clase de cuestiones y declara nula de pleno derecho toda

convención contraria a la ley; otorga procedimiento especial para perseguir la nulidad concedida y faculta al ministerio público para perseguirla de oficio.

f) Impone al patrón, bajo apercibimiento de multa, la obligación de fijar, en cada taller, carteles que contengan la ley de 9 de Abril de 1898 y los reglamentos administrativos relativos a su ejecución. De esta manera coloca la ley y sus disposiciones al alcance de todos los obreros e interesados en su conocimiento, evitándoles la posibilidad de las espoliaciones de que pudieran ser juguetes inocentes.

g) El médico que terjiverse en sus informes el verdadero estado de la víctima, sea por favorecer a ésta o al patrón, será multado y penado. No quiere la ley que la ciencia de los facultativos se ponga al servicio de bastardos intereses y otorga, con estas sancionss, nuevas garantías a los obreros, por cuanto no serían, seguramente, ellos, quienes pudieran obtener informaciones favorables a sus intereses.

h) La ley declara nulas, y las pena, las convenciones remuneradas que las víctimas celebren con cualquier clase de intermediario y que puedan privarlas de una parte de la indemnización a que tienen derecho, o en otros términos, estas indemnizaciones no forman parte de los bienes de aquellos a quienes beneficia para los efectos de responder con ellas o cualquiera clase de obligaciones, sean fianzas, mutuos o hipotecas. La ley garantiza, con esta disposición, al obrero, la percepción íntegra de la indemnización, cualquiera que sea su cantidad y la forma en que la reciba, y evita las acechanzas de los explotadores, quienes podrían, bajo el halago de falsos mirajes, sujestionarlos y arrebatarles una parte de lo que a las víctimas pertenece de pleno derecho.

Los ocho puntos que dejamos enunciados pueden estimarse como la síntesis de la doctrina de esta ley: ella reconoce el riesgo profesional e indemniza a las víctimas de los accidentes sin sujeción alguna a la vieja idea de la culpa; limita la responsabilidad del patrón y las expectativas del obrero para el caso de culpa probada de aquél; el Estado

garantiza, podríamos decir que afianza la indemnización; se concede un procedimiento rápido y expedito para obtenerla; se da a la ley carácter de orden público; se ordena fijarla en carteles en todos los talleres; se multa al médico que se aparta de la verdad en sus informes, y se sancionan con nulidad todas las convenciones que tiendan a arrebatar a las víctimas una parte de las indemnizaciones.

3—La ley de que venimos ocupándonos, contiene, distribuídas en su texto, las siguientes disposiciones:

Enumeración taxativa de las industrias ó faenas que dan derecho a indemnización, (art. 1º); quienes deben pagarla, (art. 1º); quiénes tienen derecho a ella, (art. 1º); quiénes pueden percibirla y en qué proporción con la renta que disfrutaba la víctima, (art. 3º); limitación del salario que da derecho a indemnización, (arts. 2, 8 y 10); en qué circunstancias debe sobrevenir el accidente para tener ese derecho, (art. 1º); clasificación de las incapacidades y sus respectivas indemnizaciones, (art. 3º); a quién corresponden los gastos de médico, botica y funerales, bajo qué condiciones y hasta concurrencia de qué suma, (art. 4º), disposiciones sobre seguro que permiten al patrón liberarse del pago directo de las indemnizaciones, (art. 7º); formación de una renta vitalicia y manera de constituírla, (art. 9º); formación del sumario, competencia judicial, jurisdicción, procedimiento y revisión, (arts. 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 19); sanción a los empresarios que no denuncian el accidente, (art. 14); prescripción de la acción, (art. 18); sanciones al hecho intencional de la víctima y a la culpa inescusable del obrero o del patrón, (art. 20); reemplazo de la pensión, (art. 21); privilegio de pobreza, (art. 22); prelación del crédito de la víctima o de sus herederos, (art. 23); garantía de la indemnización por el Estado y formación del fondo para subvenirla, (arts. 24, 25, 26, 27 y 28); gratuidad de los servicios judiciales, (art. 29); nulidad de las convenciones contrarias a la ley y su persecución. (arts. 16 inc. 2º, 19 inc. 3º y 30); nulidad de las obligaciones contratadas, por remuneración de sus servicios, con los intermediarios que,

mediante emolumentos preestablecidos, aseguren a las víctimas o sus herederos los beneficios de la ley, (art. 30 inc. 4º); multas a los intermediarios, empresarios, a los que hayan amenzado a la víctima para impedirle la elección del médico, y al médico que haya desnaturalizado las consecuencias del accidente para la aplicación de esta ley, (art. 30 inc. final); obligación impuesta a los directores de empresas de fijar en carteles, en cada taller, la presente ley y sus reglamentos, bajo apercibimiento de multa, (art. 31); declaración de vigencia de las disposiciones que regían en ciertas reparticiones del Ministerio de Guerra y Marina, (art. 32); vigencia de la ley, (art. 33) y disposiciones para que se dicte un Reglamento que determine la aplicación de la ley en Argelia y las Colonias.

El marco que nos hemos trazado para el desarrollo de este trabajo, no nos permite detenernos con más amplitud en el análisis de todas y cada una de las disposiciones de la ley que venimos estudiando. Debemos, sí, dejar constancia de que la ley de 9 Abril de 1898, complementada e integrada por las de 22 de Marzo de 1902 y 31 de Marzo de 1905, forma un conjunto de doctrinas perfectamente armónico en todas sus disposiciones. Si nos hemos detenido a analizarla con relativa complacencia, ha sido porque, fuera de toda duda, es ella la fuente fundamental de nuestra ley de accidentes del trabajo, de 27 de Diciembre de 1916, número 3170.

4. — Como dato ilustrativo agregaremos la siguiente reseña sobre la legislación dictada en otros países sobre esta misma materia.

La casi totalidad de las naciones civilizadas ha legislado en el sentido de modificar las antiguas disposiciones de los Códigos para dar lugar a la indemnización a las víctimas de los accidentes del trabajo sin sujeción a la idea de culpa.

La mayoría de esas lejislaciones contienen disposiciones comunes, como la exclusión del caso provocado y la creación de cajas de seguros.

Alemania.—La ley fué sancionada el 6 de Julio de 1884,

entró en vigor en Octubre del año siguiente y fué modificada en Junio de 1900. Excluye los casos maliciosos; el seguro es obligatorio en Asociaciones Mutuas de Patrones organizadas por industrias, debiendo efectuar los pagos desde la décima tercera semana de ocurrido el accidente. Acuerda el 66 2/3 por ciento del salario en los dos casos de incapacidad total o parcial, y en algunos excepcionales el ciento por ciento, calculando el salario máximo en 357 pesos por año y sólo un tercio de cualquier excedente sobre esta cantidad.

Inglaterra.—Dictó su ley el 1º de Julio de 1897. Excluye el accidente provocado. El seguro es voluntario en Compañías de Seguros contra Accidentes. Los pagos se deben efectuar después de dos semanas de ocurrido el accidente y pueden hacerse por anualidades o al contado. Acuerda el cincuenta por ciento del salario semanal, y en caso de muerte, una suma igual al salario de tres años, la que tendrá como mínimo la cantidad de $ 723.98.

Italia.—La ley fué sancionada el 17 de Marzo de 1898 y entró en vigor el 1º de Octubre de ese mismo año. Excluye los casos de accidente intencionado y da derecho al patrón para demandar criminalmente al obrero a quien se le pueda probar que obró con intención maliciosa. Establece la indemnización por una sola vez sobre la base del seguro obrero obligatorio en un Banco Nacional de Seguros Obreros contra Accidentes, o en Asociaciones Mutuas de Patrones. El pago debe efectuarse después de cinco días de ocurrido el accidente, acordando al obrero el cincuenta por ciento del salario diario si la incapacidad fuese temporal y mientras ésta dure, y una suma igual al salario de cinco años, calculando un mínimo de $ 579 si la incapacidad fuese total y un máximo de $ 586 por año. Si no hubiese herederos, en caso de muerte, los fondos van a las Cajas del Banco de Seguros.

España.—La ley rije desde el 30 de Enero de 1900. Excluye el accidente provocado y los casos de fuerza mayor. El seguro es voluntario y los pagos se efectúan desde que ocu-

rre el accidente. Acuerda un 50% del salario mientras dure la incapacidad, y una suma igual al salario de dos años si ella fuese total, calculando en 26 céntimos el máximo del jornal.

Holanda.—Promulgó su ley el 2 de Enero de 1901. Excluye los casos provocados, y si el accidente se debe a embriaguez del obrero, se reduce la indemnización a la mitad para la víctima misma y a cero para sus herederos. Establece el seguro obligatorio en oficinas de Seguro del Estado, en Compañías autorizadas por éste o por los patrones que hayan obtenido autorización, previa formación de un fondo de garantía. El pago se efectúa al día siguiente de ocurrido el accidente y se fija, para todos los casos, el 70% del salario.

Nueva Zeelandia.—La ley fué sancionada el 18 de Octubre de 1900, Sus disposiciones son casi idénticas a las de la ley inglesa, de la cual puede decirse que es una copia.

Las leyes de otros países contienen, más o menos, las mismas disposiciones con variaciones en la cantidad a que ascienden las indemnizaciones.

Australia, Bélgica, Estados Unidos, Perú, Suiza, Grecia, Uruguay, etc., son países que más o menos en la misma época han dictado sus leyes sobre esta interesante materia.

CAPITULO III

Nuestra ley de accidentes del trabajo

RESUMEN:— 1. Antecedentes.—2. El proyecto y la ley.—3. Doctrina de la ley.— 4. Disposiciones.—5. Observaciones y conclusiones

1.— Los datos que dejamos consignados al terminar el capítulo anterior, nos permiten referirnos a la notoriedad del hecho siguiente: a partir de la ley alemana de 1884, entrada en vigor al año siguiente, hasta la holandesa de 1901, casi todos los países civilizados dieron rápida solución al grave problema suscitado por la industria moderna, y de que hemos venido ocupándonos. Se dictaron leyes tendientes todas a indemnizar al obrero las consecuencias de los accidentes. Si estas leyes no fueron perfectas desde el primer momento, se las revisó y completó rápidamente, al punto de haberse llegado ya a una solución casi perfecta en el curso del año 1906.

Este año, el Presidente Roosvelt decía en su Mensaje al Congreso Federal de Estados Unidos: "Es una gran injusticia social obligar al empleado, o más bien a la familia de la víctima muerta o inutilizada, a que soporte la carga entera de tan inevitable sacrificio. En otras palabras, la sociedad elude su deber al echar el coste total sobre la víctima, siendo así que el daño proviene de lo que pudiera llamarse *los riesgos legítimos del oficio*".

Nosotros, en tanto, permanecíamos a la zaga y en censurable indiferencia.

La cultura de nuestros legisladores, la observación llevada a cabo por muchos de nuestros compatriotas en sus viajes por países extranjeros y el estudio que de estas materias se hace en nuestra Universidad desde la creación de la cátedra de Derecho Industrial y Agrícola, prepararon el camino a la nueva legislación y propiciaron su tardío despacho por el Congreso.

En las sesiones extraordinarias de 1904 aparecen llevadas por primera vez a los debates de nuestros cuerpos legislativos, las materias que se han englobado, indebidamente, bajo el nombre de cuestiones sociales. Decimos indedebidamente, porque en esta designación se comprenden, en general, sólo aquellas cuestiones que dicen relación con el trabajo y con los obreros, jornaleros y empleados, con exclusion de otras materias que son del más alto interés social, como las que se refieren, por ejemplo, a la constitución de la familia, problema social de solución apremiante en un país que aspire a estar debidamente organizado en su base fundamental.

Desde aquella fecha, que dejo señalada como punto de partida, transcurren doce años hasta el momento en que se promulga nuestra ley de accidentes del trabajo, y cuatro y medio desde que el proyecto primitivo fué presentado a la Cámara de Diputados, en 1912.

2.—El texto del proyecto primitivo, que corre en el Boletín número 1688 de la Cámara de Diputados, y el texto de la ley, no difieren sustancialmente. Si algunas variantes generales hubiéramos de señalar entre ellos, diríamos que el proyecto era más claro y más franco en cuanto a la doctrina misma sustentada, había más armonía en sus disposiciones y más fuerte lógica. La ley es más reglamentaria, agregó algunos conceptos no emitidos en el proyecto, llevada de su prurito de enumeraciones enunciativas, oscureciendo y limitando el alcance de otros que en aquél aparecen con toda nitidez.

Con todo, ni el proyecto ni la ley misma son un cuerpo de doctrina completo, como había derecho a esperarlo, dados el desarrollo y la perfección alcanzados por la legislación de estas materias en otros países, sin excluir algunos de este continente, vecinos nuestros. Esto es, sin duda, deplorable. Pero baste a nuestra satisfacción, y sírvanos para excusar sus defectos, la circunstancia de que la nueva ley importa un cambio sustancial, que nos hace pasar violentamente del régimen de la *culpa* al del *riesgo profesional*,

del sistema de prueba engorrosa que aquél llevaba consigo, a la indemnización obligatoria, a cargo del patrón, en favor de las víctimas o sus herederos, en los casos de accidentes del trabajo.

Como lo hemos visto, en otros países, la ley análoga no salió perfecta desde el primer momento, (y acaso no pueda pensarse en su perfección en tanto no se incorpore definitivamente la contemplación de la enfermedad profesional) sino que leyes posteriores se han encargado de perfeccionarlas, pulirlas y orientarlas cada vez en un sentido más franco y más favorable a las víctimas. Otro tanto habrá de ocurrirnos a nosotros, una vez que las deficiencias, vacíos y hasta contradicciones de la ley se evidencien en la práctica de su aplicación. No nos olvidemos, tampoco, que en una sociedad eminentemente conservadora como la nuestra y dados los hábitos de nuestro pueblo y los grandes intereses lesionados por el sistema de indemnizaciones que se crea en esta ley, era razonable esperar para ella formidables resistencias.

Su texto definitivo y el reglamento que la completa, son menos malos de lo que podía esperarse, dadas las circunstancias que dejamos anotadas.

3.—Entremos, ahora, al análisis de la ley misma.

Su doctrina, en general, es la misma de la ley francesa que hemos expuesto más arriba, y con ella concuerda en los siguientes puntos:

a) Primero, el jefe de la empresa, que nuestra ley llama *patrono*, es responsable y está obligado a indemnizar los accidentes ocurridos "por el hecho o con ocasión directa del trabajo", en virtud del riesgo profesional, de pleno derecho, sin que haya necesidad de probar su culpa, salvo dolo o culpa grave de la víctima. En caso de dolo o culpa grave de un tercero, el patrono no es responsable; pero si se probare dolo o culpa grave suya, le afectará la responsabilidad establecida en conformidad al derecho común.

b) La responsabilidad del patrono es limitada, y la indemnización que percibirán la víctima o sus herederos, de-

terminadas por la ley en sumas fijas, inferiores al salario que aquélla percibía.

c) La tramitación queda sometida al procedimiento sumario, interviene en sus primeros trámites el juez de subdelegación, y tanto la víctima como sus herederos gozan del privilegio de pobreza para litigar.

d) Las rentas o indemnizaciones obtenidas en conformidad a esta ley, son inembargables y no pueden renunciarse, cederse ni compensarse, salvo las atrasadas.

e) La nulidad es la sanción a todos los actos contrarios a lo dispuesto en la ley.

Se nota, sin mayor esfuerzo, la ausencia de la garantía del Estado; la ausencia del carácter de orden público, aunque da acción popular para denunciar los accidentes que puedan ocasionar incapacidades que confieran derecho a indemnización, cuando el patrón o el obrero mismo no lo hubieren hecho; falta la obligación impuesta al patrono de colocar carteles en los talleres con el texto de la ley y de los reglamentos respectivos; se hace sentir el vacío de una sanción para evitar que los médicos proporcionen informes en que aparezca desvirtuada la verdad científica, sea en beneficio del patrón o de la víctima, y tampoco impone, por último, pena a los explotadores que pretenden, con el miraje de falsas espectativas, sustraer arteramente a las víctimas una parte de la indemnización.

Se desprende de lo anterior, que nuestra ley es mucho menos completa que su modelo.

4.— Entremos, ahora, al texto mismo de la ley y al contenido de sus disposiciones.

a) Hace una larga enumeración de las industrias o faenas cuyos accidentes dan lugar a indemnización. (Art. 3º). Esta enumeración es bastante amplia, mucho más si se considera la expresión final, "y otros trabajos similares", del inciso cuarto. Esas industrias han de tener carácter permanente y ocupar más de diez trabajadores. Esta fijación o limitación de los trabajadores al número de diez, va a ocasionar, seguramente, dificultades severas en la aplica-

ción de la ley, máxime en las faenas agrícolas a que se refiere el inciso 6º del artículo 3º, y en las cuales, sólo en contadas ocasiones, los jornaleros trabajan agrupados, lo que no obsta para que formen parte de una misma labor y estén bajo las órdenes de un mismo patrono o empresario. La ley francesa, en este respecto, es mucho más precisa y clara, al disponer lo siguiente: "Los obreros que de ordinario trabajan solos, podrán estar sujetos a la presente ley, por el hecho de la colaboración accidental de uno o varios de sus camaradas".

b) Sobre quienes pesa la responsabilidad, (Art. 1º) Ella será de cargo del "patrono o jefe de la empresa". El artículo 2º en su inciso 1º define lo que se entiende por patrono o jefe de empresa, y en el 2º establece quienes no adquieren este carácter.

c) Qué se entiende por accidente del trabajo, definición que ya hemos transcrito, (Art. 2º, inc. 3º)

d) Quiénes tienen derecho a indemnización: los obreros y empleados, (Art. 1º).

e) Quiénes y en qué proporciones tienen derecho a percibir las indemnizaciones: (Arts. 1.º, 6.º, 8.º y 9.º) El primero llamado a este beneficio, es la víctima; luego el cónyuge sobreviviente, (si es mujer, cuando el matrimonio se ha contraído antes del accidente y si es hombre, cuando está imposibilitado para ganarse la vida); al lado del cónyuge figuran los hijos legítimos y naturales y en último término los hijos *ilegítimos* ya reconocidos. La indemnización se pagará el día 1.º de cada mes. Es toda una novedad en nuestra legislación el derecho reconocido por esta ley a los hijos ilegítimos, antes totalmente abandonados. No podemos menos que hacer notar, de paso, que nuestro pueblo, en general, ignora el verdadero valor del matrimonio religioso, y que por esta causa, muchos que se creen legítimamente casados, y en realidad no lo están, dejarán a sus hjos sin derecho a los beneficios de la ley, aunque regularicen su matrimonio después de ocurrido el accidente.

f) Fija los límites de salario o sueldo dentro de los cuales

hay derecho a indemnización entre $ 600.00 y 2,400.00 anuales y da reglas para la fijación del salario (art. 10).

g) Para que la víctima o las personas con derecho a percibir la indemnización adquieran el derecho conferido por la ley, el accidente ha de ocurrir con *ocasión directa* del trabajo. La introducción del especificativo *directa*, que se encuentra ya en el proyecto, dará lugar, sin duda alguna, a interpretaciones diversas, y puede vaticinarse que la jurisprudencia misma vacilará antes de fijar su sentido definitivo. (Art. 1.º) La ley francesa, en su respectiva disposición, es menos ambigua, pues dice: "Los accidentes ocurridos por el hecho del trabajo o con ocasión del trabajo, a los obreros y empleados, etc."

h) Clasifica las incapacidades, y según ellas sean más o menos graves, regula las indemnizaciones. Las incapacidades deben, necesariamente, durar más de cuatro días y se distribuyen en cuatro variedades: temporal, permanente parcial, permanente total, y muerte. (Art. 4.º) Las tres primeras dan derecho a que perciba la indemnización, personalmente, la víctima, y la última, transfiere el derecho a sus sucesores según lo dejamos indicado en la letra *e*.

i) Determina quién debe correr con las expensas de botica, médico y funerales. En general, estos gastos corresponden al patrono, salvo que la víctima designe su médico, en cuyo caso los honorarios de éste y asistencia, serán tasados prudencialmente por el juez. Si la víctima fuere asistida en un hospital, el patrono abonará al establecimiento hasta tres pesos por día, y en caso de muerte costeará los funerales de la víctima hasta la concurrencia de cien pesos (art. 5.º)

j) Confiere al patrono los medios de exonerarse del pago directo y personal de la indemnización, sea asegurando al obrero en una asociación mútua o en una sociedad nacional de seguros contra accidentes, sea constituyendo una hipoteca que garantice el pago de la renta, sea depositando el capital que la representa en una de las Cajas de Ahorro establecidas por la Caja de Crédito Hipotecario; en todo

caso, este depósito será exijible si el patrono cesa en el ejercicio de su industria. Esta es la garantía que el Estado otorga al obrero. La ley no entra a determinar la autoridad que la hará efectiva ni cuál será la sanción de su incumplimiento (arts: 11 y 12).

k) Producido el accidente que ocasiona víctimas por culpa de un tercero o de un extraño, la acción podrá dirigirse directamente contra este tercero por la víctima o sus herederos; y en caso de que hayan recibido indemnización del patrono, éste podrá repetir contra el extraño hasta concurrencia de lo que por su hecho o culpa leve tuviere que pagar en conformidad a la ley. (Art. 15). La redacción de este artículo es obscura: hay en él un verdadero juego de las expresiones *hecho o culpa leve* y *dolo ó culpa grave*, tanto de parte del patrono como de parte del extraño, e igualmente entre las disposiciones del derecho común y las de la ley.

l) En cuánto al procedimiento, el camino que ha de seguirse es el siguiente: 1) denuncia del accidente que ha ocasionado víctimas ante el juez de subdelegación, por el patrono, la víctima o cualquiera persona del pueblo; 2) información que levantará el juez de subdelegación en el lugar del accidente o en aquel en que se encuentre la víctima con expecificación de la causa, naturaleza y circunstancia del accidente; nombre, edad y lugar en que se encontraban las víctimas; naturaleza de las lesiones; personas que, en esos casos, tengan derecho a indemnización con expecificación del lugar y fecha de su nacimiento, y jornal o sueldo de la víctima; 3) intervención del Juez Letrado en lo Civil del departamento, a quien el de subdelegación remitirá el sumario dentro del plazo de 48 horas; 4) desde este momento se seguirá el procedimiento sumario, en conformidad al Código de Procedimiento Civil; 5) los obreros y empleados gozarán del privilegio de pobreza para litigar, (Arts. 13 y 14).

ll) Los créditos que deriven de esta ley, quedan expresamente asimilados a los salarios de los dependientes y cria-

dos por los últimos tres meses, es decir a la cuarta categoría de los créditos privilegiados de primera clase del artículo 2472 del Código Civil, (Art. 16).

m) Los derechos concedidos por esta ley no se pueden renunciar, compensar, ceder ni embargar, en una palabra, no ingresan al patrimonio de la víctima o de sus herederos, a escepción de las pensiones atrasadas; quedan colocados en las mismas condiciones que las pensiones alimenticias, según el Código Civil, (Art. 17).

n) La nulidad es la sanción a todo acto contrario a lo dispuesto en esta ley, (Art. 17 inc. 1.°).

ñ) La prescripción para ejercitar las acciones a que dá derecho esta ley, en cuanto al reclamo de las rentas que ella confiere, es de corto plazo: un año contado desde la fecha de la denuncia, (Art. 18).

El artículo final dispone la fecha en que la ley entrará en vigencia: seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*, en el cual apareció el 27 de Diciembre de 1916; determina las leyes que por ella quedan derogadas y ordena que el Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para su ejecución.

5) En resúmen: nuestra ley de Accidentes del Trabajo significa un gran paso hácia la solución equitativa de estos graves problemas creados por la vida moderna. No es definitiva. Acepta el riesgo profesional en su artículo fundamental; pero lo ha restringido, conservando la antigua teoría de la culpa en la modificación introducida por la Cámara de Senadores para el accidente en que quepa esta responsabilidad a la víctima o a un tercero, negando, probada esta circunstancia, todo derecho a indemnización por cuenta del patrono, con lo que se ha desvirtuado en gran parte el alcance del artículo 1.º Otras legislaciones, como lo hemos expuesto, han rechazado este criterio, cuya conservación en nuestra ley dará origen a dificultades graves en su aplicación, y proporcionará, en todo caso, una socorrida excepción en que se asilarán los patronos para eludir

el cumplimiento de las responsabilidades que sobre ellos se hace gravitar.

Es honroso para las clase dirigentes del país, dejar constancia del hecho significativo de que esta ley haya nacido y alcanzado su forma, hasta su promulgación, a impulsos de ella, a diferencia de lo ocurrido en Francia, donde fué engendrada por el clamor de la opinión pública. Ello, sin embargo, se explica: nuestro país, apenas si puede decirse que tiene una opinión pública incipiente, al paso que en Francia ésta existe en forma avasalladora que le permite dar manifestaciones de soberana independencia y enérgica voluntad.

Es justo hacer notar, con todo, que los representantes del partido Demócrata, que entre nosotros se pretende el representante genuino de las aspiraciones populares, resistieron la dictación de esta ley inspirados en el propósito de hacerla más amplia, dando cabida en ella a la enfermedad profesional, cuestión que, como hemos manifestado, no está todavía incorporada a la legislación, excepto en Inglaterra, y en forma limitada y vacilante.

Esperemos los frutos de la ley antes de llegar a una conclusión definitiva sobre su valor y alcance, sin perjuicio de repetir aquí el aforismo científico de que "las obras humanas, como las de la naturaleza, se perfeccionan lentamente".

CAPITULO IV

El Reglamento

Resumen: 1) Noticia general. 2) Capítulo 1.º: a) Del accidente; b) Del patrono; c) Del obrero; d) Del salario; e) De las incapacidades. 3) Capítulo II.—4) Capítulo III: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Asistencia hospitalaria; c) Gastos de funerales; d) Indemnizaciones en dinero; e) Disposiciones comunes a las indemnizaciones en dinero.—5) Capítulo IV.—6) Capítulo V: a) Denuncia del accidente; b) Acción de indemnización.—7) Capítulo VI: a) Sociedades de Seguros; b) Autorización Suprema; c) Reservas metálicas; d) Publicidad.—8) Capítulo VII: a) Inspección administrativa; b) Del registro de obreros y salarios.—9) Conclusiones.

Este reglamento fué promulgado por Decreto Supremo de fecha 19 de Junio del presente año.

Las diversas materias aparecen en él distribuidas en siete capítulos, y éstos, en artículos que en total alcanzan a 111. Al final se insertan cuatro modelos o formularios: el número 1, para la Denuncia de Accidente del Trabajo; el número 2, para el Certificado de Denuncia de Accidentes de Trabajo, el número 3, para Libro de Registro de Accidentes, y el número 4 para Libro de Anotaciones Alfabéticas. Estos cuadros serán de utilidad notoria, porque permitirán uniformar el procedimiento y facilitar la estadística.

2 - El Capítulo I trata de las Disposiciones Jenerales, y contiene los cinco siguientes párrafos: a) Del accidente; b) Del patrono; c) Del obrero; d) Del salario, y e) De las incapacidades.

a) En el párrafo primero (art. 1.º) se define el accidente así: "Entiéndese por accidente toda lesión corporal, *orgánica o funcional*, sufrida por el empleado, obrero o *aprendiz*, a *causa* o con ocasión directa del trabajo y que tenga por consecuencia la *muerte* o una incapacidad cualquiera de la víctima para el ejercicio de su *profesión o labor habitual*". Agregó lo que dejamos subrayado, pero suprimió la

frase: "proveniente de la acción repentina y violenta de una causa externa", y lleva, por lo mismo, más lejos que la ley, la confusión del efecto con la causa, por lo que podemos decir que la definición ha ganado en especificación y perdido en lógica.

Los casos que no constituyen accidente del trabajo ni dan derecho a indemnización, quedan divididos en cuatro grupos: los causados por fuerza mayor extraña; los que se deban a dolo o culpa grave de la víctima; los que se puedan imputar a delito o culpa grave de un tercero, entendiéndose por tal el que "no sea patrono, empleado, obrero o aprendiz de la industria en que el accidente ocurra", y las enfermedades profesionales, sin excepción. Crea, en todo caso, la presunción de la responsabilidad legal del patrono y le imputa el peso de la prueba para establecer que el accidente cae dentro de uno de los cuatro casos de excepciones.

b) La definición de patrono que da en el articulo 3.°, párrafo 2.°, es bastante clara y completa: comprende como tales al particular, la Compañía, Sociedad o Institución propietarios, y al empresario, sub empresario o contratista que hayan sustituído al propietario en la dirección y vigilancia de los trabajos. Excluye a los artesanos y obreros que de ordinario trabajan solos, cuando recurren a la colaboración accidental de otros obreros, aunque pasen de diez, salvo las industrias o trabajos de ejecución discontinua a que se refiere el artículo 22.

c) La denominación de *obrero*, para los efectos de la ley, es genérica, y comprende a todo el que realice un trabajo, sea a sueldo, salario o destajo, hasta sin remuneración, bajo condiciones escritas o verbales, en las industrias o empresas a que se refiere el artículo 3.° de la ley y que se enuncian en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.

d) Entiéndese por salario "la remuneración o remuneraciones efectivas que gane el obrero, en dinero o en otra forma, por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, ya como

primas, gratificaciones, participación en los beneficios, o de cualquier otro modo".

Las indemnizaciones se computarán de dos maneras: si se trata de incapacidad temporal, se tomará como base el salario que ganaba el obrero el día del accidente, y si se trata de muerte o incapacidad permanente, el salario anual. Da reglas especiales para el cómputo del salario cuando no es fijo o cuando comprende primas especiales, participación en los beneficios, habitación u otras retribuciones accesorias de carácter normal en la industria o trabajo de que se trate. El salario anual se obtendrá multiplicando por trescientos el jornal aumentado con la tasación de las especies, suministros, habitación, etc., que formaban parte de las entradas de la víctima.

Para computar las indemnizaciones a que tengan derecho los empleados a sueldo, el salario diario se obtendrá dividiendo por 30 el sueldo mensual, y el anual, multiplicando por diez el mismo sueldo.

Repite las disposiciones de la ley respecto del salario máximo y mínimo que da derecho a indemnización, confiriendo este derecho, cuando el salario excediere de dos mil cuatrocientos pesos anuales, sólo hasta concurrencia de esta suma. (Arts. 5 a 15.)

e) Clasifica las incapacidades de la misma manera que la ley y las define como sigue:

Incapacidades temporales: "Las que imposibilitan total o parcialmente a la víctima para reanudar el ejercicio de sus funciones o trabajo habitual, durante el tiempo requerido. Regirán "mientras el obrero no se halle en condiciones de volver al trabajo".

Incapacidades relativas: "Las que determinan una disminución parcial, pero definitiva, de la capacidad de trabajo de la víctima". Ella deberá calificarse necesariamente atendiendo a la disminución de capacidad de trabajo de la víctima con relación a su profesión u oficio habitual, y no con relación al trabajo accidental que ejecutaba en el momento del accidente. Enumera siete lesiones que produ-

cen incapacidades de este grupo, de entre las cuales citaremos, por vía de ejemplo: "la pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales".

Incapacidades absolutas: "Las que imposibilitan al obrero de una manera definitiva o perpetua para todo género de trabajo". De estas incapacidades enumera, también, siete, v. gr: la pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

Restablecida la víctima, el médico o médicos que la asisten, o el designado por el juez en caso de litijio, deberán dedeclarar si esta curación es completa y si queda con alguna de las incapacidades referidas. Impone al médico que por cualquiera circunstancia asiste a la víctima, la obligación de certificar si el accidente imposibilita al obrero para el trabajo; si una vez restablecido queda con alguna de las incapacidades permanentes, absolutas o relativas, y en su ocasión, expedir el certificado de defunción. (Arts. 16 á 20).

3.—El Capítulo II trata de las industrias o trabajos sometidos a la ley y de los que se exceptúan.

Por regla general, quedan sometidas a la ley todas las industrias o trabajos de carácter permanente, sea por el *objeto*, la *forma* o el *riesgo* especial de la explotación. Además, quedan sometidas las faenas agrícolas, "cuando emplean máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre, y las explotaciones o establecimientos que producen o manipulan industrialmente, materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

En lo relativo a las industrias agrícolas, el reglamento modifica la ley, pues habla "de *máquinas movidas* por una fuerza distinta de la del hombre", en tanto que la ley dice solo "donde se hace uso de una *fuerza cualquiera* distinta de la del hombre". El reglamento no ha podido modificar la ley, so pretexto de interpretarla.

En las industrias sometidas a la ley por el objeto o forma de la explotación, ella se aplica al conjunto de la explotación y a todos los obreros, tomado este vocablo en el sen-

tido que ya hemos indicado. En las industrias que a la ley están sometidos por el riesgo de la explotación, sus disposiciones sólo se aplican a las explotaciones, faenas o parte de las mismas, que ofrezcan los riesgos particulares que acabamos de indicar.

Entre las industrias o trabajos designados por el objeto de la explotación, enuncia cinco grupos: trabajos mineros; fábricas y talleres metalúrgicos; empresas o faenas de carga y descarga; construcciones, reparaciones y conservación de obras públicas y privadas, y empresas de transporte y acarreo por tierra y por agua.

Entre las industrias o trabajos designados por la forma de explotación, considera los talleres industriales donde se haga uso de máquinas movidas por fuerza distinta de la del hombre.

Y entre las industrias o trabajos designados por el riesgo de la explotación, comprende las faenas agrícolas donde se emplean máquinas y aquellas que manipulan materias explosivas, inflamables, etc.

Para todos estos casos se hacen largas y prolijas enumeraciones, meramente enunciativas, prometiendo que un decreto especial del Presidente de la República establecerá "la nomenclatura detallada de las industrias y trabajos que están sometidos a la ley, nomenclatura que se revisará y completará cada dos años".

4.—El capítulo III trata de la responsabilidad del patrono y se divide en los cinco párrafos siguientes: *a*) Asistencia médica y farmacéutica; *b*) Asistencia hospitalaria; *c*) Gastos de funerales; *d*) Indemnizaciones en dinero, y *e*) Disposiciones comunes a las indemnizaciones en dinero.

a) La asistencia médica y farmacéutica es de cuenta del patrono y debe proporcionarse tan pronto como se tenga noticia del accidente y a petición de cualquiera persona que lo haya presenciado o sabido; comprende la atención médica y quirúrgica, medicamentos, aparatos ortopédicos, medios terapéuticos, auxilios, accesorios, etc., y se debe por toda la duración de la enfermedad. La designación del mé-

dico y la farmacia corresponde, en general, al patrono, y si así se hiciere, todos los gastos son de cuenta suya y contra él se dirigirán las acciones en conformidad al derecho común para el cobro de los honorarios o cuentas que originen. Pero la víctima puede rehusar la asistencia médica o farmacéutica propuesta por el patrono y elegirla libremente, con la diferencia que en este caso la responsabilidad del patrono queda limitada a la que el juez determine prudencialmente, y las acciones judiciales para el cobro del exceso deberán dirigirse contra el obrero que ha solicitado los servicios. Producida esta situación, el patrono podrá designar una especie de médico adjunto, aprobado por el juez, y la víctima no podrá negarse a recibirlo, bajo apercibimento de que se le pueda suspender la indemnización diaria o la pensión provisional que se le estuviere abonando. (Arts. 31 a 40).

b) Si la víctima fuere asistida en un hospital, el patrono quedará exonerado de los gastos de médico y farmacéutico, salvo en los accesorios que el hospital no pueda proporcionar; empero, en este caso, deberá subvenir a los gastos del establecimiento con una suma diaria que no exceda de tres pesos durante la permanencia de la víctima, y su cumplimiento podrá ser reclamado por el procedimiento sumario y con privilegio de pobreza, por la institución u hospital afectado. Reglamentos especiales, aprobados por el Ministerio del Interior, determinarán las condiciones en que se proporcionará la asistencia hospitalaria a las víctimas de los accidentes del trabajo, en cada hospital y dentro del máximo de tres pesos diarios. (Arts. 41 a 43).

c) Los gastos de funerales, hasta concurrencia de la cantidad de cien pesos, son de cuenta del patrono y la respectiva asignación deberá ser entregada a la familia de la víctima o a quien se haga cargo de su entierro, sin retardo alguno. (Art. 44).

d) Independientemente de los estipendios a que nos hemos referido en las letras a). b) y c) de este párrafo, el patrono está obligado a pagar a la víctima, o, en caso de

muerte de ella, a sus herederos, las indemnizaciones siguientes: si se tratare de *incapacidad temporal*, una suma igual a la mitad del salario diario, sin descuento por día festivo y por toda la duración de la enfermedad; si la *incapacidad* fuere *relativa*, una sola indemnización equivalente al doble del salario anual de la víctima, y de la cual se rebajarán las indemnizaciones diarias o pensión provisional que hubiere recibido; si la *incapacidad* fuere *absoluta*, la indemnización será una renta vitalicia igual a la mitad del salario anual de la víctima, con los mismos reembolsos que en el caso anterior. Para estos dos casos, el reglamento contempla la posibilidad de que el salario anual, por acuerdo de las partes o sentencia judicial, se fije en una cantidad menor. Por su parte, la ley ha declarado nulo todo acto contrario a sus disposiciones, y como éste lo sería, se infiere que la transacción reconocida por el reglamento sería ilegal y nula. (Arts. 45 a 48).

En caso de muerte de la víctima y a partir de esa misma fecha, sus deudos tendrán derecho a las indemnizaciones en el orden y en las proporciones siguientes: 1) el cónyuge sobreviviente, una renta vitalicia equivalente al 20 % del salario anual de que disfrutaba la víctima; pero siempre que el matrimonio se hubiere celebrado antes del accidente y no se contrajeren segundas nupcias, dentro, además, de las dos modalidades que siguen: siendo mujer, si no está divorciada o separada de bienes por su culpa, y siendo varón, si no está divorciado o separado de bienes, cualquiera que haya sido la causa, y si no es capaz de ganarse la vida por sí mismo. 2) Los hijos legítimos y naturales tendrán derecho, hasta la edad de diez y seis años, a una pensión equivalente al treinta por ciento (30 %) del salario anual de la víctima, si hubiere cónyuge sobreviviente con derecho a pensión, y al 50 % si no lo hubiere o si perdiere sus derechos; en ningún caso la pensión de un solo hijo podrá exceder del 20 % del salario indicado, y las pensiones que en conformidad a la ley cesaren de pagarse, acrecerán a los demás herederos que continúen en el ejercicio de sus dere-

chos. Los hijos ilegítimos reconocidos antes del accidente, tienen derecho, hasta la misma edad que los legítimos y naturales, a una pensión igual a la alimenticia que les estuviere asignada, pero sin que pueda exceder, cualquiera que sea su número, del 20% del salario anual de que gozaba la víctima. Si dentro del 50% del salario no hubiere sobrante disponible, las pensiones alimenticias de estos hijos ilegítimos se descontarán de las asignadas a los hijos legítimos y naturales y al cónyuge, a prorrata de lo que reciban. Entre los hijos ilegítimos, las pensiones acrecen de la misma manera que entre los demás deudos. (Art. 49).

e) Todas las rentas a cargo del patrono deben pagarse en dinero efectivo y en moneda de curso legal, el día 1º de cada mes, salvo las indemnizaciones por incapacidad temporal, que pueden abonarse diariamente, o en los períodos que cada industria o empresa tenga adoptados, toda vez que no excedan de quince días. Durante la curación de la víctima, el patrono deberá abonarle una pensión diaria equivalente a la mitad de su salario, cuyo monto se descontará de la pensión que le corresponda en definitiva a título de incapacidad permanente, absoluta o relativa; pero este descuento no podrá hacerse a las pensiones de los deudos, si la víctima falleciere. Los derechos que la ley confiere, son irrenunciables, inembargables, no pueden transarse ni cederse, a excepción de los atrasados, entendiéndose por tales "los que el patrono salga adeudando al obrero o a sus deudos a la fecha de la sentencia judicial que establezca definitivamente el derecho de los beneficiarios". Los obreros no podrán estipular con el patrono una forma de pago diversa de la indicada, bajo sanción de nulidad. (Arts. 50 a 54).

5.—El Capítulo IV se ocupa de las garantías. Estas son de dos naturalezas: privilegio del crédito y cauciones. Los créditos contra el patrono, sean en favor directo de la víctima o de sus deudos, sean por asistencia médica o farmacéutica, hasta concurrencia de las sumas decretadas por el juez de la causa, gozan de la prelación establecida por el

número 4° del artículo 2472 del Código Civil. Las cauciones se exigen para cuando el patrono cesa en el ejercicio de su industria, por fallecimiento, quiebra, liquidación judicial o voluntaria o transferencia de dominio, y consistirán en un depósito del capital representativo de la renta en la Caja Nacional de Ahorros o en la Caja de Ahorros de Santiago, o en una hipoteca que garantice el pago de ella; estas hipotecas, en los contratos de obras públicas, deberán ser aprobadas por Decreto Supremo. Entenderase que cesan en el ejercicio de su industria, en todo caso, los contratistas, cuando hubieren terminado la ejecución de la obra contratada. En los contratos de obras públicas, estos no se darán por aprobados, ni se restituirán los depósitos de garantía, en tanto los contratistas no acrediten haber cumplido satisfactoriamente las disposiciones que tienden a salvaguardiar los intereses reconocidos por la ley a las víctimas o a sus deudos. La escala de mortalidad, tipo de interés, etc., que servirán para calcular el monto exigible de las rentas vitalicias serán consideradas en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República. (Arts. 55 a 59).

6.—El Capítulo V se refiere al procedimiento judicial, y se divide en dos párrafos: *a*) Denuncia del accidente y *b*) Acción de indemnización.

a) Todo accidente que puede dar origen a las indemnizaciones que confiere la ley, debe ser denunciado al juez de subdelegación del lugar en que ocurra, por el patrono, su representante legal o cualquiera persona que lo reemplace, sea empleado o partícipe en la dirección y vigilancia, dentro del plazo de 48 horas hábiles, a partir del momento en que el accidente acaeció, sin perjuicio de que el juez debe aceptarla aunque se haga después de expirado el plazo. Esta denuncia puede ser verbal en el primer momento, pero ha de ratificarse por escrito dentro del plazo indicado y con especificación de los datos que siguen: nombre y domicilio del patrono o de su representante; lugar preciso en que ha ocurrido el accidente, nombre, domicilio o lugar en

que se encuentre la víctima; nombre y domicilio de los testigos; sueldo o salario que ganaba la víctima, y, en lo posible, acompañar las informaciones siguientes: edad y estado civil de la víctima; causas materiales del accidente, hora y circunstancias en que se haya producido; naturaleza de las lesiones recibidas y sus consecuencias probables; certificado del médico que haya asistido a la víctima, y nombre y domicilio de la Sociedad de Seguros, si hubiere contrato de seguro. Si las personas indicadas, sobre quienes recae la obligación de formular el denuncio, no lo hicieren, la víctima, su representante o cualquiera persona que haya presenciado o tenido conocimiento del accidente, podrá hacerlo, sin sujeción al plazo y condiciones establecidas para el patrono, y el juez deberá admitirla toda vez que ofrezca fundamento plausible y contenga las informaciones o datos suficientes para identificar a la víctima del accidente y a la empresa o faena en que haya ocurrido. En uno y otro caso, el juez entregará al denunciante, el certificado en que conste la denuncia que haya hecho ante él y la declaración respectiva. Denuncia y certificado se ajustarán en lo posible a los modelos que figuran en este reglamento y que el Ministerio del Interior distribuirá impresos a los juzgados de subdelegación.

Recibida la denuncia, el juez procederá a levantar, en el lugar mismo en que hubiere ocurrido el accidente y en aquel donde se encuentre la víctima, una información cuyo objeto es verificar los datos contenidos en la denuncia, y establecer las causas materiales y circunstancias del accidente; su naturaleza en relación con las responsabilidades que de él emanen; nombre y apellido, edad, estado civil y domicilio o lugar en que se encuentre la víctima; estado de ésta y consecuencias probables del accidente; nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de los presuntos herederos de la víctima en caso de que falleciere, y, por último, el salario o sueldo que la víctima ganaba el día del accidente. Para llenar estas funciones, podrá requerir la presencia del patrono o de sus representantes, de los testi—

gos del accidente o personas que hubieren tenido primero conocimiento de él y la presentación del certificado del médico que primeramente hubiera atendido a la víctima.

Dentro del plazo de 48 horas hábiles contadas desde la presentación de la denuncia, el juez de subdelegación debe transmitirla, con los resultados de la información, al Juez de Letras en lo Civil del departamento en que ocurrió el accidente. El Juez de Letras abrirá a cada denuncia un expediente separado, con expecificación de su número, nombre y apellido de la víctima; nombre y apellido del patrono; nombre de la Razón social, de la Compañía o Empresa donde el obrero trabajaba; clase de industria o trabajo; clave de registros, y se le agregará un índice de los documentos en él contenidos. Análogo expediente se formará en los juzgados de subdelegación, con los duplicados de los documentos concernientes a cada denuncia. El Juzgado de Letras llevará, además, dos Libros Registros, uno de accidentes y otro de anotaciones alfabéticas, conforme á los modelos 3 y 4 de este reglamento. (Arts. 60 a 72).

b) Este párrafo comprende cuatro cuestiones: competencia judicial, procedimiento, privilegio y prescripción de las acciones.

Es competente para conocer de los juicios de indemnización y demás acciones a que diere origen la aplicación de la ley, el Juez Letrado del departamento en que haya ocurrido el accidente. Naturalmente que donde haya varios jueces, deberá serlo el de turno.

La tramitación ha de ser la del juicio sumario, con arreglo al título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con la diferencia que los juicios originados por los accidentes del trabajo nunca podrán convertirse en ordinarios.

Las víctimas y sus deudos gozarán del privilegio de pobreza, sin necesidad de declaración judicial, siempre que se invoque como fundamento legal de la acción que se entabla, los derechos conferidos por esta ley, para todas las

acciones que fueren necesarias en en el ejercicio de los derechos que ella crea.

Desde la interposición de la demanda, y durante la secuela del juicio, las víctimas o sus deudos podrán solicitar una pensión provisoria, y el Juez ordenarla, dentro de un límite que no exceda de la mitad del salario que ganaba la víctima el día del accidente. Esta resolución judicial será apelable en el efecto devolutivo, y los obreros o sus deudos no están obligados a restituirla, salvo que en sentencia ejecutoriada que haya rechazado la demanda, se declare expresamente que han procedido de mala fé.

Por regla general, los accidentes del trabajo no dan derecho a otras indemnizaciones que las que otorga la ley. Exceptúanse aquellos accidentes que puedan imputarse a delito o culpa grave del patrono o a culpa de un extraño. En el primer caso, la víctima o sus deudos gozan de un derecho alternativo: o se acogen a las disposiciones de la ley y reclaman las indemnizaciones que ella establece, o ejercitan las acciones a que haya lugar dentro de las disposiciones del derecho común. En el segundo evento, podrán dirigir su acción contra el extraño persiguiendo la indemnización total del daño sufrido; pero ésta no excluye la acción que le confiere la ley contra el patrono, cuando el accidente lo ha motivado un extraño, sin culpa, o solo con culpa leve. Si los demandantes fueren vencidos en el juicio contra el extraño, revivirán sus derechos contra el patrono; a la inversa, si obtuvieren sentencia favorable, el patrono queda acento de toda responsabilidad. El patrono, a su vez, tendrá acción contra el extraño, para que le indemnice lo que en conformidad a la ley hubiere pagado por accidente ocurrido sin culpa o por culpa leve de éste. Las Sociedades de Seguro que hayan sustituido al patrono en el cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, se entenderá que lo subrogan en el ejercicio de estas acciones de que acabamos de ocuparnos.

Lo mismo que dijimos al hacer el análisis de la ley, podemos repetir ahora: las disposiciones sobre culpa grave,

leve o falta de culpa del patron, del obrero o del tercero, forman un conjunto de disposiciones engorrosas y alambicadas; casi todas las legislaciones extranjeras coinciden en este punto, y sólo excluyen de los derechos de indemnización, el caso de culpa grave o dolo del obrero.

Las acciones para reclamar las rentas o pensiones a que dá derecho esta ley, prescriben en el término de un año, contado desde la fecha de la denuncia, quien quiera que la haya hecho (Arts. 73 a 80).

7.—Los seguros contra accidentes constituyen la materia de que se ocupa el capítulo VI, que a su vez es el más interesante de los siete que forman el Reglamento. Consta de cuatro párrafos: *a*) Sociedades de Seguros; *b*) Autorización Suprema; *c*) Reservas matemáticas, y *d*) Publicidad.

a) Los patronos podrán eximirse del pago directo de las indemnizaciones a que dieren lugar los accidentes del trabajo, en conformidad a la ley, asegurando a sus obreros, individual o colectivamente, en una Sociedad Chilena de Seguros, mútuos o a prima fija, o en una asociación mútua de patronos, *constituídas legalmente*. En esta situación, la Sociedad de Seguros, o, en su caso, la Asociación de Patronos, *subroga* al patrono en las obligaciones que la ley le impone, hasta concurrencia de la indemnización estipulada; de manera que si ésta fuere menor que la legal, subsiste la responsabilidad del patrono por el saldo insoluto.

Se entiende por Sociedad Chilena de Seguros, para los efectos de esta ley y su reglamento, la que tenga, además de lo expresado en el párrafo anterior, en Chile su domicilio social, más del cincuenta por ciento de su capital, en poder de chilenos naturales, y, en ninguna circunstancia, más del veinticinco por ciento del mismo en poder de extranjeros residentes fuera del país. Se entiende por Sociedad de Seguros Mútuos la que se constituya con el objeto de repartir entre los patronos el equivalente de los riesgos sufridos por cualquiera de ellos, y cuyo capital representará como mínimo el cinco por ciento de los salarios totales que las referidas Compañías puedan asegurar; su base será la de la

gratuidad absoluta (en el sentido de que los patronos no pueden perseguir utilidad de ninguna especie) y la responsabilidad solidaria de los asociados, y su organización, garantía y Estatutos se regirán por un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Es condición esencial del seguro, que su importe sea de *cuenta exclusiva* del patrono, bajo sanción de ilicitud si él hubiere de importar cualquiera retención o desembolso al obrero mismo.

Cualquiera que sea la naturaleza de la Institución de seguros que sustituya al patrono, está obligada a constituir las garantías y reservas especiales del seguro contra los accidentes del trabajo, y a someterse a las condiciones de organización, funcionamiento, inspección y vigilancia administrativas establecidas por este reglamento. (Arts. 81 a 87).

b) Para que una de las Instituciones a que venimos refiriéndonos pueda contratar seguros contra accidentes del trabajo, es requisito *previo* el estar *expresamente autorizada* para ello por Decreto Supremo. Este Decreto sólo podrá obtenerse a instancia escrita de los interesados, en solicitud dirigida al Ministerio del Interior, y acompañada de documentos duplicados en que figuren: copia de los Estatutos y certificado de constitución legal conforme al Código de Comercio y Ley de Seguros; tarifas de las primas que se propone establecer, o bases para el reparto de los riesgos, si fuere mútua; condiciones generales de los seguros que se piensa realizar y modelos de pólizas, conjuntamente con las reglas que haya adoptado para la formación del Fondo de Reserva afecto al pago de las rentas vitalicias y pensiones temporales.

Para que la autorización Suprema se conceda, las Sociedades deberán acreditar: haber cumplido con la presentación de los documentos mencionados; la aceptación del Supremo Gobierno para la garantía inicial; la declaración expresa de que se obligá a sujetarse rigurosamente, en los contratos de seguros contra accidentes, a las disposiciones

legales y reglamentarias pertinentes; la exclusión en las pólizas respectivas, de toda cláusula de caducidad respecto de las víctimas del accidente o sus deudos, con la expecificación clara de si el seguro es total o parcial, y la separación completa del seguro contra accidentes de toda otra clase de operaciones que realice la Sociedad. El Decreto de autorización dejará constancia de que la Sociedad solicitante ha satisfecho todos los requisitos que preceden, y la autorización misma es susceptible de suspensión o revocación si se prueba que la Sociedad ha faltado al cumplimiento de las obligaciones contraídas y determinadas en este reglamento.

El depósito de garatía exijible a estas Sociedades, debe representar el primer año: cien mil pesos para las Sociedades a prima fija y cincuenta mil para las mútuas, y a partir del segundo año, una suma equivalente al dos por ciento del total de los salarios asegurados el año precedente, sin que esta suma pueda exceder de quinientos mil pesos ni bajar de cien mil, para las primeras, o cincuenta mil para las segundas. Pero si la Sociedad se obliga a depositar en las Cajas de Ahorro el capital representativo de las rentas o pensiones después de la liquidación de cada siniestro, ese depósito de garantía podrá reducirse al uno y medio por ciento del total de los salarios asegurados, dentro de un mínimo de cien mil pesos y un máximo de trescientos cincuenta mil pesos para las Sociedades a prima fija, y el uno por ciento, dentro de un mínimo de cincuenta mil y un máximo de doscientos mil, para las Sociedades mútuas.

La garantía puede ser de tres especies: dinero efectivo, títulos o valores, e hipotecas. El dinero y los títulos o valores, se depositarán en Arcas Fiscales y se dejará constancia de que no pueden retirarse sin autorización expresa por Decreto Supremo. Los títulos o valores se recibirán apreciados, y el precio se determinará por el promedio de las cotizaciones que hayan tenido en el último período mensual en Bolsa nacional, (o extranjera si no se cotizare en el país). Estos valores consistirán, a opción de la Sociedad aseguradora: en títulos de la deuda pública, bonos o em—

préstitos garantidos por el Estado, letras de la Caja de Crédito Hipotecario o de los Bancos Hipotecarios nacionales, cuyas letras hayan sido declaradas aceptables por el Presidente de la República. Los intereses de estos títulos o bonos pertenecerán al depositante, quien deberá reemplazar por un depósito equivalente los que fueren amortizados o sorteados. Si la cotización de estos valores decreciere en más de un veinte por ciento de la apreciación que de ellos se hizo al recibirlos, la Sociedad aseguradora deberá reintegrar su garantía.

A falta de las garantías anteriores, la Sociedad aseguradora podrá constituír primera hipoteca sobre bienes raíces situados en Chile, justipreciados estrictamente y aceptados por el Presidente de la República. Si los inmuebles fueren predios urbanos edificados, se exijirá un contrato de seguros contra incendio que regirá mientras sirvan de garantía y cuyo valor se deberá depositar íntegro en Arcas Fiscales, en caso de siniestro. La garantía en hipoteca de inmuebles sólo se considerará constituída cuando el Decreto Supremo que la acepta se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces.

Sólo puede retírarse el depósito de garantía, o alzarse la hipoteca, cuando "la Sociedad justifique haber cumplido todas las obligaciones concernientes a los seguros contratados y depositado en las Cajas de Ahorro los capitales representativos de las rentas o pensiones adeudadas por accidentes" en conformidad a la ley. Pero, si los depósitos existentes arrojaren saldos a favor de la Sociedad, esos saldos podrán ser retirados sin otra exigencia que la autorización por Decreto Supremo.

Los depósitos de garantías quedarán afectos al pago de las indemnizaciones a que está obligada la Sociedad, y se considerarán como garantía prendaria en favor de los asegurados (arts. 88 a 102).

c) Las sociedades de seguros autorizadas, deberán presentar anualmente al Ministerio del Interior, para su publicación en el *Diario Oficial*, por su cuenta, y hacerlo pu-

blicar a su vez a lo menos en un diario de la ciudad donde tenga su asiento principal, un balance y una memoria explicativa de sus operaciones. La memoria, que sólo se publicará en estracto, contendrá los datos que siguen: empleo del Activo de la Sociedad, con especificaciones de sus valores, y especialmente de los que se hallen afectos a las rentas y pensiones por accidentes del trabajo; ingresos por seguros individual o colectivo y reaseguro; pago de primas por reaseguros; estadísticas de movimiento de pólizas con determinación del monto de los salarios asegurados; total de rentas y pensiones adeudadas por la Sociedad, con el detalle del número y clase de los beneficiarios; estado e importe de los siniestros reclamados, sentenciados o en tramitación, y nómina de accionistas con especificación de sus respectivas nacionalidad y residencia. Arts. 103 a 106).

8) El Capítulo VII contiene las disposiciones: a) sobre inspección administrativa, y b) sobre registro de obreros y salarios.

a) La Oficina del Trabajo, dependiente directamente del Supremo Gobierno, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia administrativas para asegurar la observancia y cumplimiento de la ley y reglamento sobre accidentes del trabajo, con las obligaciones que a continuación se expresan: preparar y someter a la aprobación del Ministerio del Interior los proyectos de reglamentos, decretos e instrucciones complementarias; informar al Ministerio del Interior sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley y muy especialmente las relacionadas con las Sociedades de seguros contra accidentes, cuya inspección y vigilancia permanente organizará y dirigirá; llevar la estadística de accidentes y seguros; velar por la observancia de la ley en las faenas que se organicen por cuenta directa o indirecta del Estado; asesorar a los obreros en las consultas sobre sus derechos derivados de esta ley, e informar sobre toda consulta de los empleados de la Administración Pública llamados a intervenir en su aplicación. En tanto que se organiza definitivamente este servicio, el Mi-

nisterio del Interior nombrará tres inspectores que trabajarán bajo la dependencia del jefe de la Oficina del Trabajo. (Arts. 108 a 110).

b) Todo patrono que ocupe más de diez obreros, deberá llevar un libro Registro de Obreros y Salarios, en que dejará constancia: del nombre, apellido, edad y estado civil de los obreros; ocupación y trabajo que ejecuta; salario que percibe, incluídas las remuneraciones suplementarias y liquidaciones periódicas de los salarios a destajo, estas últimas en forma bastante clara para que permitan sacar el promedio diario que sifignifican: Este libro deberá exhibirse a los jueces y funcionarios de la inspección administrativa toda vez que lo exijan. (Art. 111).

9.—Sin pretensiones técnicas ni literarias, teniendo como objetivo principal la claridad en la exposición, hemos procurado presentar la síntesis completa del reglamento ley sobre accidentes del trabajo, la ley y sus antecedentes desde el punto de vista doctrinario, y la lenta generación de la legislación social cuyas evoluciones hemos procurado evidenciar y seguir en el tiempo y en la doctrina. No nos halaga la vanidosa pretensión de pensar, siquiera, en que hemos agotado la materia ni dicho la última palabra. Valga, como una legítima compensación a nuestro esfuerzo, la acogida benévola que pueda tener de parte de los entendidos este pequeño ensayo jurídico.

No seríamos justos si antes de concluir este trabajo, no dejáramos constancia de que el reglamento, en su conjunto y en sus disposiciones, revela un estudio concienzudo y un perfecto dominio de la materia, que importa todo él, un trabajo prolijo, cuerdo y sincero, saturado de buen espíritu y que ha ahondado resueltamente las disposiciones de la ley en favor de los obreros, salvo una que otra cuestión que hemos señalado oportunamente. Entre sus disposiciones más avanzadas, figuran las que dicen relación con el seguro y las medidas que ha tomado para garantizar, bajo la autoridad y tuición del Estado, los derechos de los obreros. Merece, pués, el autor o autores de este reglamento,

una especial mención y un mensaje de simpatía de los que, como el que esto escribe, miramos con profundo interés la solución de estos problemas de índole social y nacional, que importan una vigilante previsión del porvenir.

BIBLIOGRAFÍA

1) Code des Accidentes du Travail.—Petite Colection Dalloz.—Sixième édition, París, 1914.

2) Code du Travail et de la Prévoyance Sociale et Lois Industrielles.—E. Cohendy.—5.ª Édition, París, 1912.

3) Les Accidents du Travail.—Dr. Marie e R. Decante.—5.ª Édition, París, 1909.

4) Le Code du Travail annoté.—Louis André et Léon Guibourg.—París, 1905.

5) Cours Elémentaire de Législation Industrielle.—Georges Bry.—París, 1912.

6) Les Accidents du Travail.—Louis Andrè.—Douzième édition.

7) Manuel Elémentaire de Législation Industrielle.—René Foignet et Emile Dupont.—París, 1913.

8) Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Desde Ordinarias de 1914 a Extraordinarias de 1917.

9) Boletín de Sesiones de la Cámara de Senadores.—Desde 1914 a 1916.

3 0112 062026858